

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1229/2018

RECURRENTES: HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido del Trabajo, así como Héctor Quiroz García y Jesús Tonatiuh Villaseñor, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-748/2018 y acumulados, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes relativa a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes exponen en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de octubre del dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado de Aguascalientes.

2. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva en el Estado de Aguascalientes.

3. Cómputo de votación. El ocho de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes realizó el cómputo de la votación válida emitida para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. Asignación (Acuerdo CG-A-41/18). En esa fecha, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2017-2018.

En tal asignación fue otorgada una diputación por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo, en concreto, a la fórmula compuesta por Héctor Quiroz García y Jesús Tonatiuh

Villaseñor Alvarado, como propietario y suplente, respectivamente.

II. Medios de impugnación locales (TEEA-JDC-020/2018 y acumulados).

1. Demandas. A fin de controvertir el acuerdo referido, fueron promovidos los siguientes medios de impugnación:

N°	Actora o actor	Expediente
1	Manuel Fernando Díaz Rodríguez	TEEA-JDC-020/2018
2	Elsa Lucía Armendáriz Silva	TEEA-JDC-021/2018
3	Alberto Lyon Aceves Salas	TEEA-JDC-022/2018
4	María Luz Olvera Torres	TEEA-JDC-023/2018
5	Silvia Alaniz	TEEA-JDC-024/2018
6	<i>PVEM</i>	TEEA-REN-003/2018
7	<i>PAN</i> y Paulo Gonzalo Martínez López	TEEA-REN-004/2018
8	Israel Tagosam Salazar Imamura López	TEEA-REN-005/2018
9	Martha Angélica Olague Zacarías	TEEA-JDC-028/2018

2. Sentencia. El diez de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió de manera acumulada los medios de impugnación, en el sentido de revocar el acuerdo del Consejo General que realizó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional y, en plenitud de jurisdicción, modificó la asignación referida.

Lo anterior, al considerar, sustancialmente, que Instituto Electoral local omitió utilizar una ecuación que permitiera definir si el número de escaños máximo y mínimo proyectados, convertidos en porcentaje de la cámara, estaban dentro del rango constitucional.

Por lo cual, en plenitud de jurisdicción realizó una nueva asignación en la que estableció que el Partido Revolucionario Institucional se encontraba subrepresentado en un 9.87%, esto es, por debajo de los ocho puntos permitidos constitucionalmente.

Razón por la cual, para efectos de realizar la compensación restó una diputación al Partido del Trabajo, al ser el único partido que, aun cuando se encontraba dentro del parámetro constitucional, se encontraba sobre-representado en un 4.1307%.

III. Medios de impugnación federales (SM-JDC-748/2018 y acumulados).

1. Demanda. En desacuerdo con la sentencia local, el catorce, quince y diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, se promovieron diversos juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, los cuales se enlistan en el siguiente cuadro:

No.	Exp.	Actor(a)	Terceros Interesados
1	JDC-748/2018	Mario Armando Valdez Herrera	Ma. Guadalupe González Álvarez Alberto Lyon Aceves Salas Martha Angélica Olague Zacarías <i>PRI</i>
2	JDC-749/2018	Sergio Ramírez Ávila	Luis Armando Salazar Mora <i>PRI</i>
3	JDC-750/2018	Sergio Augusto López Ramírez	Ma. Guadalupe González Álvarez Alberto Lyon Aceves Salas Silvia Alaniz Martha Angélica Olague Zacarías <i>PRI</i>
4	JDC-751/2018	Manuel Fernando Díaz Rodríguez	<i>PRI</i>
5	JDC-752/2018	María Luz Olvera Torres	Cauhtémoc Cardona Campos <i>PRI</i>
6	JDC-753/2018	Elsa Amabel Landín Olivares	Alberto Lyon Aceves Salas Margarita Gallegos Soto <i>PRI</i>

No.	Exp.	Actor(a)	Terceros Interesados
7	JDC-758/2018	Paulo Gonzalo Martínez López	PRI
8	JDC-759/2018	Israel Tagosam Salazar Imamura López	Alberto Lyon Aceves Salas PRI
9	JDC-760/2018	Héctor Quiroz García y otro	Elsa Lucía Armendáriz Silva Alberto Lyon Aceves Salas PRI
10	JDC-764/2018	Ma. Irma Guillen Bermúdez	PRI
11	JRC-259/2018	PVEM	Silvia Alaniz PRI
12	JRC-265/2018	PAN	PRI
13	JRC-266/2018	PT	Elsa Lucía Armendáriz Silva Alberto Lyon Aceves Salas PRI

2. Sentencia. El nueve de septiembre siguiente, la Sala Regional Monterrey revocó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y, en plenitud de jurisdicción, asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, realizó, en plenitud de jurisdicción, la siguiente asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

No.	Distrito	Partido Político	Candidata/o
1	RP por porcentaje mínimo (1er lugar de la Lista)	PRI	Propietario: Juan Manuel Gómez Morales
			Suplente: Daniel Galván Hernández
2	RP por porcentaje mínimo (1er lugar de la Lista)	PVEM	Propietario: Sergio Augusto López Ramírez
			Suplente: Gerardo Misael Girón Montoya
3	RP por porcentaje mínimo (1er lugar de la Lista)	PANAL	Propietario: Mario Armando Valdez Herrera
			Suplente: Héctor Castillo Mendoza
4	RP por porcentaje mínimo (1er lugar de la Lista)	MORENA	Propietario: Cuauhtémoc Cardona Campos
			Suplente: Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos
5	RP por cociente electoral (2° lugar de la Lista mejor perdedor)	MORENA	Propietaria: Natzielly Teresita Rodríguez Calzada
			Suplente: Janet Ramírez Tiburcio
6	RP por cociente electoral (2° lugar de la Lista mejor perdedor)	PRI	Propietaria: Margarita Gallegos Soto
			Suplente: Rosa Ycela Arias Villegas
7	RP por resto mayor (3er lugar de la Lista mejor perdedor)	MORENA	Propietaria: Ma. Irma Guillén Bermúdez
			Suplente: Obdulía Morales Arellano

No.	Distrito	Partido Político	Candidata/o
8	RP por resto mayor (3er lugar de la Lista mejor perdedor)	PRI	Propietaria: Elsa Amabel Landín Olivares
			Suplente: Erika Ma. Teresa Díaz Cano
9	RP por ajuste de subrepresentación (4º lugar de la Lista)	PRI	Propietaria: Elsa Lucia Armendáriz Silva
			Suplente: Ma. del Rosario Tapia Macías

En lo que interesa al presente medio de impugnación, la Sala Regional coincidió con el Tribunal Electoral local en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional se encontraba subrepresentado y era necesario retirarle una curul al Partido del Trabajo para compensar tal situación.

IV. Recursos de reconsideración.

1. Demanda. El once de septiembre del dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

2. Remisión. En la propia fecha, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió el expediente a la Sala Superior.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1229/2018**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Monterrey, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Lo anterior, toda vez que los recurrentes ya agotaron su derecho a impugnar la resolución que controvierten mediante la promoción del recurso de reconsideración SUP-REC-1222/2018.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación,

previstas en la ley de la materia, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda presentada por el mismo recurrente en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez interpuesto un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable promover otro en una segunda oportunidad, ya que sería tanto como ampliar su pretensión y planteamientos, lo que rompería con la seguridad jurídica que otorgan los plazos y términos procesales.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha sustentado que no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la pretensión planteada anteriormente, a menos que se trate de circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, ya que, si el derecho de acción ha sido ejercido con la presentación de un escrito, resulta inválido e ineficaz hacerlo en otra ocasión¹.

En el caso, mediante demanda presentada el once de septiembre del dos mil dieciocho ante la Sala Superior, el Partido del Trabajo, así como Héctor Quiroz García y Jesús Tonatiuh Villaseñor,

¹ Véanse jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, de rubros: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”, y “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”.

controvirtieron la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-748/2018 y acumulados, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes relativa a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, ya que, en su concepto, el ajuste y compensación por subrepresentación realizado por la Sala Regional Monterrey afecta directamente los principios de pluralismo político y representación proporcional.

Ello, porque le resta al partido político la diputación a que tiene derecho por *asignación directa*, al haber alcanzado el umbral mínimo de 3% de la votación válida emitida, cuando no está sobre-representado más allá del 8%, sino del 4.1307%.

Sostiene que, ante la falta de regulación sobre la forma de realizar el ajuste o compensación por la subrepresentación de un partido político, la Sala Regional debió realizar un test de proporcionalidad y, a partir de ello, concluir que la subrepresentación no impacta en la toma de decisiones del Congreso, aunado a que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo más diputados en el Congreso que el Partido del Trabajo.

Por otra parte, alegan que la Sala Regional Monterrey modificó el orden de prelación de las listas de representación proporcional registradas por el partido político con la finalidad de alcanzar paridad en el Congreso, ya que ello vulnera los principios de

autodeterminación de los partidos, certeza, seguridad jurídica y definitividad de las etapas.

Ahora, en recurso que se analiza, los citados recurrentes presentaron una nueva demanda, ante la Sala Regional Monterrey, contra la referida sentencia de la SM-JDC-748/2018 y acumulados, en idénticos términos a los precisados en los párrafos anteriores.

De manera que el presente medio de impugnación es improcedente, ya que los recurrentes agotaron su derecho de acción al controvertir la misma determinación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1222/2018.

En consecuencia, ante agotamiento del derecho de impugnación de los recurrentes, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1229/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO